



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 200/2025 bis TAD

En Madrid, a 28 de agosto de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de Don XXX, contra la Resolución de fecha 3 de julio de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El día 22 de julio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de Don XXX, contra la Resolución de fecha 3 de julio de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, mediante la que se consideró al recurrente responsable de la infracción prevista en el artículo 20.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEG y se le impuso la sanción de privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos años.

El recurrente solicita la anulación de la sanción porque, según indica, se ha vulnerado su derecho a la legalidad penal, en relación con la prohibición de tramitar dos procedimientos sancionadores en relación con unos mismos hechos; porque, en este caso, los hechos consignados en el acta no pueden tenerse por ciertos y, en último lugar, porque la sanción impuesta es desproporcionada.



**SEGUNDO.** El día 22 de julio de 2025 se solicitó a la FEG informe y la remisión del expediente administrativo. Ambos fueron remitidos a este Tribunal el 31 de julio de 2025. En su informe, la FEG destaca que, a pesar de que los mismos hechos ya fueron sancionados y tal sanción fue anulada por el TAD, aquella decisión no se basó en la inexistencia de los hechos que dieron lugar a la sanción, sino a un error en la calificación.

Subraya además que, en la nueva resolución, *“se tipificó la conducta de conformidad con un único tipo infractor y se impuso la sanción en su grado mínimo, motivando su proporcionalidad”* y afirma que no existe vulneración del bis in idem porque *“la sanción del expediente 08/2024 fue anulada, por lo que nunca adquirió firmeza. El expediente 01/2025 no impone una segunda sanción, sino la primera y única sanción válida. La anulación por vicios formales (anulabilidad) no produce efectos de cosa juzgada material, pues el TAD no absolvió al expedientado ni declaró la inexistencia de la infracción”*.

Por último, defiende la validez del acta arbitral como prueba de cargo y la proporcionalidad de la sanción impuesta y, en consecuencia, nos pide que desestimemos el recurso.

**TERCERO.** El recurrente presentó sus alegaciones al informe remitido por la FEP el día 5 de agosto de 2025, reiterado en lo esencial lo ya dicho en su escrito de recurso ante el TAD e interesando nuevamente la estimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de



octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

### **SEGUNDO. Legitimación del recurrente.**

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

### **TERCERO. Hechos de los que trae causa la resolución sancionadora.**

Para poder emitir nuestro juicio revisor, conviene aclarar brevemente los antecedentes procedimentales que han aflorado a la vista del recurso presentado por el Sr. XXX:

1. El hoy recurrente fue inicialmente sancionado mediante la Resolución de 16 de enero de 2025 del Juez único de la Federación de Española de Galgos dictada al expediente 08/2024. Frente a dicha resolución interpuso recurso ante este TAD, que lo estimó en la Resolución de 27 de marzo de 2025, dictada al Expediente del TAD 41/2025 bis.
2. Cuatro días después, el 3 de marzo de 2025, el Juez Único acordó incoar nuevo expediente sancionador frente al Sr. XXX, dictando paralelamente la Providencia de misma fecha adoptando medida provisional de suspensión de licencia federativa en el seno del procedimiento sancionador.
3. Interpuesto recurso ante este TAD frente al acuerdo de incoación y frente a la medida provisional, mediante Resolución de 29 de mayo de 2025 se inadmitió el recurso contra el acuerdo de incoación y se estimó el recurso contra la medida provisional, declarándola nula.



4. Finalmente, el 3 de julio de 2025, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la FEG ha dictado la resolución mediante la que se declara al Sr. XXX responsable de una infracción muy grave del artículo 20.a) del RRD y se le impone la sanción de dos años de privación de licencia federativa.
5. Además, según parece, al recurrente se le ha impedido, en aplicación del artículo 14 del Libro Registro de Orígenes de la FEG, acceder a los productos registrados a su nombre ya que, en virtud de dicho precepto, «los productos que se encuentren registrados en el LRO, a nombre de un federado al que se le incoe expediente disciplinario por falta grave o muy grave, quedarán inactivos en el mismo hasta que finalice la tramitación del expediente».
6. Frente al acuerdo sancionador, el aquí recurrente solicitó medida cautelar, que fue desestimada mediante resolución del TAD dictada el 31 de julio de 2025.

Los hechos de los que trae causa todo este *íter* procedimental constan en el acta de 21 de noviembre de 2024, emitida al hilo de la celebración de las fases previas de Castilla y León del LXXXVII Campeonato de España de Galgos, donde se recogió el siguiente incidente:

*“D. XXX se dirige al Director de Carreras de forma amenazante diciendo ¿Yo en este campo no corro y me voy?, el Director de careras intenta contestarle pero antes de que lo pueda hacer D. XXX agrede con un puñetazo al Director de Carreras. A continuación pide disculpas diciendo que está muy nervioso. El Director de Carreras acepta las disculpas y valora la situación creyendo que no está en peligro la competición, por lo que por respeto al resto de participantes y cargos técnicos desplazados se sigue desarrollando la competición hasta terminar las colleras citadas. Lo que se comunica a los efectos de que esta agresión sea puesta en conocimiento del Comité de Competición”.*



A consecuencia de estos graves hechos, se incoó, tramitó y resolvió el primer expediente sancionador, en cuya resolución finalizadora se acordó declarar al Sr. XXX responsable de las infracciones previstas en las letras a) y c) del artículo 30 del Reglamento de Disciplina. Tal acuerdo sancionador fue anulado por nuestra resolución 41/2025.bis. Tras ello, la FEG ordenó incoar un nuevo procedimiento disciplinario para depurar las responsabilidades correspondientes en relación con los mismos hechos. En este caso, el Juez de Disciplina, siguiendo la propuesta de resolución emitida por la instructora, emitió su resolución de 3 de junio de 2025, declarando al Sr. XXX responsable de la infracción prevista en el artículo 20.a) del Reglamento de Disciplina:

*“Son infracciones muy graves: Los insultos, ofensas y agresiones a cargos técnicos deportivos, directivos y demás autoridades deportivas.”*

El recurrente estructura su recurso en torno a tres motivos: inexistencia de los hechos imputados; vulneración del principio del *non bis in idem* y falta de proporcionalidad en la sanción aplicada. Analizaremos cada uno de ellos por separado en los siguientes fundamentos.

#### **CUARTO. Sobre la realidad de los hechos imputados al sancionado.**

1. En la alegación tercera de su recurso, el Sr. XXX sostiene que los hechos consignados en el acta de competición nunca tuvieron lugar. Para tratar de desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta, explica que simplemente hubo una acalorada discusión con el juez de carrera, pero que en ningún caso se produjo una agresión. Aunque no aporta ninguna prueba capaz de enervar la presunción de veracidad, pone en tela de juicio la coherencia de los hechos contenidos en el acta ya que, en su opinión, el acta de la prueba *“es claramente contradictoria con los propios actos del Director de Carrera durante el desarrollo de la prueba, y, en especial, con sus decisiones antecedentes, ya que, si existió una agresión (que lo negamos) no se alcanza a comprender como, en el legítimo ejercicio de sus facultades directoras y disciplinarias, y de haber mediado tal agresión poniendo además (se*



dice) en riesgo o peligro el desarrollo de la competición, no expulsó/descalificó inmediatamente a mi representado”.

Además, indica que en el seno del procedimiento instructor se ha vulnerado su derecho de defensa, ya que propuso como prueba una serie de testificales que no fueron admitidas por la instructora.

2. La FEG se escuda en la presunción *iuris tantum* de veracidad de los hechos contenidos en el Acta prevista en el artículo 97 de la Ley del Deporte y en el artículo 34 de los Estatutos de la FEG, que únicamente puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Sostiene la Federación que el recurrente se ha limitado a hacer unas alegaciones de parte sin la virtualidad suficiente para desvirtuar los hechos consignados en el acta.

Respecto a la negativa de la instructora a practicar determinada prueba testifical, señala la FEG que el derecho a la prueba no es un derecho absoluto y que el órgano instructor puede denegar la práctica de las pruebas que considere impertinentes o innecesarias, tal y como era el caso.

3. Este Tribunal entiende que la realidad los hechos imputados al recurrente no ha sido desacreditada.

Parece deducirse del recurso del Sr. XXX que no se encuentra conforme con el funcionamiento de la presunción de veracidad atribuida a los hechos consignados en las actas arbitrales, y así se deduce del fundamento segundo contenido en su escrito de alegaciones del procedimiento instructor, donde afirma que *“lo esencial para determinar la no contravención de tal principio, lo constituye la existencia de una suficiente actividad probatoria por parte de la Federación que, en el presente caso, hemos podido constatar que no existió, no siendo en modo alguno exigible a mi representado, una probatio diabólica, esto es la prueba de unos hechos negativos más allá de la que se aporta”*. Cabe recordar al recurrente que la presunción de veracidad que venimos comentando viene contenida, no solo en una norma federativa, sino en una disposición de rango legal como es la Ley del Deporte. Es precisamente esa presunción de veracidad la que permite al órgano sancionador de la FEG tener por



probados los hechos consignados en el acta mientras no se practique de contrario prueba suficiente capaz de desvirtuarlos, cosa que el aquí recurrente no ha hecho.

El único intento por atacar la realidad de la agresión física que se le imputa en el acta consta a la alegación tercera de su recurso ante este Tribunal, donde sostiene que los hechos imputados no pudieron haber tenido lugar tal y como hizo constar el Director de la Carrera ya que, de haberse producido una agresión de tal gravedad en el desarrollo de la competición, lo normal hubiera sido que el Director de la Carrera hubiera adoptado inmediatamente la decisión de descalificarle. Se trata simplemente de una valoración subjetiva y personal del recurrente en relación con de la actuación del director de carrera, de la que no puede deducirse que los hechos consignados en el acta no pudieran haber ocurrido tal y como constan. Además, debemos mencionar que también esta queja aparecía ya resuelta en el propio acta, donde se dice que, tras el puñetazo propinado por el recurrente al director de carrera, *“a continuación pide disculpas diciendo que está muy nervioso. El Director de Carreras acepta las disculpas y valora la situación creyendo que no está en peligro la competición, por lo que por respeto al resto de participantes y cargos técnicos desplazados se sigue desarrollando la competición hasta terminar las colleras citadas”*. Una decisión que este Tribunal no considera incompatible con la existencia de la agresión.

Por último, y en relación con la pretendida indefensión derivada de la inadmisión de las testificales propuestas por el sancionado en la tramitación del procedimiento instructor, lo cierto es que no consta en el expediente federativo, porque no lo indicó el sancionado, quiénes eran los testigos citados, de qué hechos podían dar cuenta y que participación podían haber tenido en aquellos, de modo y manera que a este Tribunal le resulta imposible formular en abstracto un juicio sobre la eventual violación de su derecho de defensa, ya que ninguna pista tenemos sobre la aptitud de los testigos para que estos, de haber sido llamados al procedimiento, hubieran podido desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta.

Procede, en consecuencia, desestimar el primer motivo del recurso.



**QUINTO. Sobre la pretendida violación del principio *non bis in idem* en su vertiente procedimental.**

1. El recurrente dedica la alegación segunda de su recurso a justificar la “conurrencia de cosa juzgada administrativa”, si bien a lo largo de su argumentación parece terminar pidiendo de este Tribunal la anulación de la resolución sancionadora por haber incurrido la FEG en una violación de la prohibición del *non bis in idem*. Argumenta en este sentido que la resolución del TAD 41/2025.bis es firme, ya que no fue recurrida por la Federación ante el orden contencioso-administrativo de lo que, en su opinión, se deriva la imposibilidad de incoar u nuevo expediente sancionador por los mismos hechos. Concluye con una serie de referencias genéricas a las diferencias entre nulidad y anulabilidad de los actos administrativos; al principio de interdicción de la arbitrariedad; al imperio de la Ley y termina calificando la actuación de la FEG como dolosa e incurso en una desviación de poder.

2. La FEG sostiene que la incoación de un nuevo expediente sancionador fue ajustada a Derecho. En primer lugar, porque fue este Tribunal Administrativo del Deporte, en su Resolución 41/2025.bis, el que dijo que:

*“Todo ello sin perjuicio del reconocimiento de la existencia de la agresión por el propio recurrente y su constancia en el Acta de competición que eventualmente permitiera dentro del plazo de prescripción el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por parte de la Federación de Galgos”.*

En segundo lugar, la Federación argumenta que el recurrente confunde la anulación de un acto administrativo por vicios de forma con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Indica además que el principio del *non bis in idem* prohíbe una doble sanción por los mismos hechos, pero para ello es necesario que exista una sanción firme, cosa que aquí no ocurre porque la inicialmente impuesta fue anulada. Subraya que este TAD, en su anterior resolución 41/2025.bis, “*ni absolvió al expedientado ni declaró la inexistencia de la infracción*”.

3.1 Valga señalar de entrada que, como no podía ser de otra manera, el artículo 6.1 del Reglamento de Disciplina de la FEG dispone que, en el ejercicio de la potestad



disciplinaria, la FEG deberá atenerse a los principios que informan el derecho sancionador, recogidos en los artículos 25 a 31 de la LRJSP. El artículo 31.1 dispone que *“No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”*

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 188/2005, de 7 de julio, ha recordado los aspectos esenciales que configuran el principio *non bis in idem* en nuestro ordenamiento jurídico, señalando a tal efecto que:

*“Según una reiterada jurisprudencia constitucional, que tiene sus orígenes en nuestra STC 2/1981, de 30 de marzo, el principio non bis in idem tiene su anclaje constitucional en el art. 25.1 CE, en la medida en que este precepto constitucionaliza el principio de legalidad en materia sancionatoria en su doble vertiente material (principio de tipicidad) y formal (principio de reserva de Ley). Este principio, que constituye un verdadero derecho fundamental del ciudadano en nuestro Derecho (STC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3) [...]”* (FJ 2º, p. 2).

A continuación, desarrolla la doble vertiente material y procedimental propia de este verdadero derecho fundamental, cuestión relevante puesto que, a la vista de las alegaciones de la FEG, parecen preterir la segunda vertiente del principio, aquella que impide tramitar dos procedimientos sancionadores en caso de que exista la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento:

*“a) la material o sustantiva, que impide sancionar al mismo sujeto «en más de una ocasión por el mismo hecho con el mismo fundamento», y que «tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada (SSTC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3; 177/1999, de 11 de octubre, FJ 3; y ATC 329/1995, de 11 de diciembre, FJ 2), en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente» [SSTC 2/2003, de 16 de enero, FJ 3 a); y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 3]; y b) la procesal o formal, que*



*proscribe la duplicidad de procedimientos sancionadores en caso de que exista una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, y que tiene como primera concreción «la regla de la preferencia o precedencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código penal» [SSTC 2/2003, de 16 de enero, FJ 3 c); y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 3. SSTEDH de 29 de mayo de 2001, en el caso Franz Fischer contra Austria; y de 6 de junio de 2002, en el asunto Sallen contra Austria]”.*

Por último, en lo que aquí nos interesa, interesa destacar que la prohibición derivada del *bis in idem* resulta de aplicación, no únicamente para limitar el ejercicio del *ius puniendi* entre los distintos aparatos represivos del Estado, sino también para limitar tal potestad punitiva dentro de cada uno de los ámbitos de su ejercicio. Este es el sentido del fundamento jurídico que transcribimos a continuación:

*“Aunque es cierto que este principio «ha venido siendo aplicado fundamentalmente para determinar una interdicción de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos», esto no significa, no obstante, «que sólo incluya la incompatibilidad de sanciones penal y administrativa por un mismo hecho en procedimientos distintos correspondientes a órdenes jurídicos sancionadores diversos» (STC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3). Y es que en la medida en que el ius puniendi aparece compartido en nuestro país entre los órganos judiciales penales y la Administración, el principio non bis in idem opera, tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal, para regir las relaciones entre el ordenamiento penal y el derecho administrativo sancionador, pero también internamente dentro de cada uno de estos ordenamientos en sí mismos considerados, proscribiendo, cuando exista una triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, la duplicidad de penas y de procesos penales y la pluralidad de sanciones administrativas y de procedimientos sancionadores, respectivamente” (FJ 2, p. 3).*



3.2 Tras esta exposición inicial, la pregunta a la que debemos responder pasa por determinar si el aspecto procedimental del *bis in idem* prohíbe incoar un nuevo expediente sancionador cuando la resolución que puso fin al anterior es anulada por razones de fondo, como es el caso. Y la respuesta es negativa. Lo que el principio del “no dos veces por lo mismo” proscribiera, desde una vertiente procedimental es que, ante identidad de hechos, objeto y fundamento, se produzcan diversos procedimientos de manera simultánea o bien que se produzca un nuevo procedimiento cuando el asunto hubiera finalizado mediante una resolución firme que haya dado tratamiento jurídico definitivo a los hechos. A esto se refería el Tribunal Constitucional cuando dijo en su sentencia 177/1999, que *“Irrogada una sanción, sea ésta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurren las tan repetidas identidades de sujeto, hechos y fundamento”* (FJ 4º).

Más adelante, y ya al hilo de la vertiente procedimental del principio, el Tribunal Constitucional explicó, en su sentencia 2/2003, que *“las restricciones permanentes de la esfera de libertad individual inherentes a la situación de inseguridad derivada de la posibilidad de que el Estado pueda reiterar sus pretensiones punitivas por los mismos hechos sin límite alguno, carecen de todo fundamento legitimador en el Estado de Derecho. De otro, la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) impone límites a la reapertura de cualesquiera procedimientos sancionadores --administrativo o penal-- por los mismos hechos, pues la posibilidad ilimitada de reapertura o prolongación de un procedimiento sancionador crea una situación de pendencia jurídica, que, en atención a su carácter indefinido, es contraria a la seguridad jurídica”*.

De esta manera, desde la STC 2/2003 el Tribunal ha configurado una vertiente procedimental del principio que queda reducida a no ser objeto de dos expedientes sancionadores -ya sean penales o administrativos- simultáneos, pero no a que, anulada una resolución sancionadora por razones sustantivas, quede desde ese momento la Administración impedida para tramitar nuevamente el expediente sancionador, imponiendo esta vez la sanción ajustada a Derecho.



Precisamente por ello, este Tribunal Administrativo del Deporte dijo, en su Resolución 41/2025.bis, que:

*“Todo ello sin perjuicio del reconocimiento de la existencia de la agresión por el propio recurrente y su constancia en el Acta de competición que eventualmente permitiera dentro del plazo de prescripción el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por parte de la Federación de Galgos”.*

Es así que, no habiendo sido vulnerado el principio del *non bis in idem*, procede también desestimar el segundo motivo aducido por el recurrente.

### **SÉPTIMO- Sobre la sanción impuesta.**

1. Para acabar, se queja el recurrente de que las sanciones impuestas son desproporcionadas en atención a los hechos sancionados, ya que se le ha impuesto la suspensión temporal de la licencia por plazo de dos años, la pérdida de puesto en la clasificación y la descalificación de la competición, que son todas las contempladas por el reglamento disciplinario de la FEG para el caso de comisión de infracciones muy graves.

2. La Federación defiende la legalidad del acuerdo sancionador porque la privación de licencia federativa se ha impuesto en el grado mínimo del marco penológico permitido y, en cuanto a la descalificación y la pérdida del puesto en la clasificación, sostiene que no constituyen sanciones adicionales, sino la simple consecuencia

3. También en este punto debemos confirmar la legalidad de la resolución sancionadora. El artículo 24 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEG, comprensivo de las sanciones a imponer en aquellos casos en los que se hubiera apreciado la comisión de una infracción muy grave, contempla la siguiente redacción:

*“1.- Corresponderán a las infracciones muy graves las siguientes sanciones:*

*a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de*



*dos a cinco años o de dos a cinco temporadas, en adecuada proporción a la infracción cometida.*

*b) Pérdida de puestos en la clasificación.*

*c) Descalificación en la competición.*

*d) Clausura temporal del canódromo o coto federativo por un plazo de dos a cinco años o de dos a cinco temporadas, en adecuada proporción a la infracción cometida.*

*e) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa, igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.*

*f) Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición serán sancionados con multas entre tres mil y treinta mil euros”.*

De una primera lectura de la literalidad del precepto ya puede deducirse que las sanciones a imponer no se limitan únicamente a una de las previstas, sino que es posible acordar la imposición de más de una en atención a las circunstancias concurrentes.

Como explica la FEG, y comparte este Tribunal, la agresión tuvo lugar en el desarrollo de una competición con lo que parece adecuado, imponer no únicamente la privación temporal de licencia federativa que, por cierto, se hace buscando el mínimo del marco penológico previsto en el Reglamento, sino también la sanción de descalificación y pérdida de puesto.

No hallando este Tribunal vulneración alguna del régimen infractor previsto en el Reglamento de Disciplina de la FEG o del citado principio de proporcionalidad, que difícilmente podría verse conculcado cuando la sanción se ha impuesto en el grado mínimo, procede desestimar igualmente el tercer motivo esgrimido por el recurrente y, con ello, el recurso.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación de Don XXX, contra la Resolución de fecha 3 de julio de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

